

6.9.2023

A9-0233/325

**Enmienda 325**

**Anna Zalewska**

en nombre del Grupo ECR

**Informe**

**A9-0233/2023**

**Javi López**

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuando, a partir del [introducir el año correspondiente a **dos** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y hasta el 31 de diciembre de **2029**, los niveles de contaminantes en una zona o unidad territorial NUTS 1 estén por encima de cualquier valor límite que deba alcanzarse a más tardar el 1 de enero de **2030**, tal como se establece en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo I, los Estados miembros establecerán un plan de calidad del aire para el contaminante en cuestión lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación, a fin de alcanzar los valores límite respectivos o el valor objetivo para el ozono antes de que expire el plazo de cumplimiento.

Cuando, a partir del [introducir el año correspondiente a **tres** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y hasta el 31 de diciembre de **2034**, los niveles de contaminantes en una zona o unidad territorial NUTS 1 estén por encima de cualquier valor límite que deba alcanzarse a más tardar el 1 de enero de **2035**, tal como se establece en el cuadro 1 de la sección 1 del anexo I, los Estados miembros establecerán un plan de calidad del aire para el contaminante en cuestión lo antes posible y, a más tardar, dos años después del año civil en el que se haya registrado la superación, a fin de alcanzar los valores límite respectivos o el valor objetivo para el ozono antes de que expire el plazo de cumplimiento.

Or. en

6.9.2023

A9-0233/326

**Enmienda 326**  
**Anna Zalewska**  
en nombre del Grupo ECR

**Informe**

**A9-0233/2023**

**Javi López**

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 28 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 28*

*suprimido*

*Indemnización por daños a la salud humana*

*1. Los Estados miembros velarán por que las personas físicas que sufran daños a la salud humana causados por una infracción del artículo 19, apartados 1 a 4, del artículo 20, apartados 1 y 2, y del artículo 21, apartado 1, párrafo segundo y apartado 3, de la presente Directiva por parte de las autoridades competentes tengan derecho a una indemnización de conformidad con el presente artículo.*

*2. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional puedan representar a las personas físicas que se mencionan en el apartado 1 e interponer reclamaciones colectivas de indemnización. Los requisitos establecidos en el artículo 10 y en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/1828 se aplicarán mutatis mutandis a dichas reclamaciones colectivas.*

*3. Los Estados miembros velarán por que las personas físicas a que se refiere el apartado 1 y las organizaciones no*

AM\1285284ES.docx

PE748.902v01-00

*gubernamentales que representen a la persona a que se refiere el apartado 2 solo puedan presentar una demanda de indemnización por una infracción. Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que las personas afectadas no reciban más de una indemnización por la misma causa contra la misma autoridad competente.*

**4.**

*Cuando una demanda de indemnización esté respaldada por pruebas que demuestren que la infracción a que se refiere el apartado 1 es la explicación más plausible de que se ha producido el daño de esa persona, se presumirá el nexo causal entre la infracción y el daño.*

*La autoridad pública demandada podrá refutar esta presunción. En particular, la parte demandada tendrá derecho a impugnar la pertinencia de las pruebas en las que se basa la persona física y la verosimilitud de la explicación presentada.*

**5.** *Los Estados miembros se asegurarán de que las normas y procedimientos nacionales relativos a las reclamaciones de indemnización, también en lo que concierne a la carga de la prueba, se conciben y apliquen de manera que no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a indemnización por los daños con arreglo al apartado 1.*

**6.** *Los Estados miembros velarán por que los plazos de prescripción para presentar recursos de indemnización a que se refiere el apartado 1 no sean inferiores a cinco años. Dichos plazos no empezarán a correr antes de que la infracción haya cesado y la persona que reclame la indemnización sepa o pueda razonablemente esperarse que sepa que ha sufrido daños derivados de una infracción según se refiere en el apartado 1.*

Or. en

**Enmienda 327****Anna Zalewska**

en nombre del Grupo ECR

**Informe****A9-0233/2023****Javi López**Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))**Propuesta de Directiva****Artículo 29 – apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>62</sup>, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción, por parte de personas *físicas y* jurídicas, de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y velarán por que dichas normas sean ejecutadas. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora indebida dichas normas y toda modificación de las mismas.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>62</sup>, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción, por parte de personas jurídicas, de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y velarán por que dichas normas sean ejecutadas. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora indebida dichas normas y toda modificación de las mismas.

---

<sup>62</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

---

<sup>62</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Or. en

*Justificación*

*Los Estados miembros velarán por que no se impongan sanciones a las personas físicas y los hogares responsables de violaciones en materia de calidad del aire. Las sanciones impuestas deben tener debidamente en cuenta la situación socioeconómica en todos los Estados miembros, la pobreza energética y su impacto en los hogares.*

6.9.2023

A9-0233/328

**Enmienda 328**

**Anna Zalewska**

en nombre del Grupo ECR

**Informe**

**A9-0233/2023**

**Javi López**

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 29 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica ***o a los ingresos de la persona física*** que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de manera que se garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de ella. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, dichas multas serán proporcionales al volumen de negocios anual de la persona jurídica en el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las especificidades de las pequeñas y medianas empresas (pymes).

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará de manera que se garantice que privan efectivamente a la persona responsable de la infracción de los beneficios económicos derivados de ella. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, dichas multas serán proporcionales al volumen de negocios anual de la persona jurídica en el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las especificidades de las pequeñas y medianas empresas (pymes).

Or. en

6.9.2023

A9-0233/329

**Enmienda 329**

**Anna Zalewska**

en nombre del Grupo ECR

**Informe**

**A9-0233/2023**

**Javi López**

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, el artículo 4, puntos 2), 13), 14), 16), 18), 19), 21), 22), 24) a 30), 36), 37), 38) y 39), los artículos 5 a 12, el artículo 13, apartados 1, 2, 3, 6 y 7, el artículo 15, el artículo 16, apartados 1 y 2, los artículos 17 a 21, el artículo 22, apartados 1, 2 y 4, los artículos 23 a 29 y los anexos I a IX, a más tardar el [insértese la fecha: **dos** años después de la entrada en vigor].

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, el artículo 4, puntos 2), 13), 14), 16), 18), 19), 21), 22), 24) a 30), 36), 37), 38) y 39), los artículos 5 a 12, el artículo 13, apartados 1, 2, 3, 6 y 7, el artículo 15, el artículo 16, apartados 1 y 2, los artículos 17 a 21, el artículo 22, apartados 1, 2 y 4, los artículos 23 a 29 y los anexos I a IX, a más tardar el [insértese la fecha: **tres** años después de la entrada en vigor].

Or. en

6.9.2023

A9-0233/330

**Enmienda 330**

**Anna Zalewska**

en nombre del Grupo ECR

**Informe**

**A9-0233/2023**

**Javi López**

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))

**Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuadro 1 - Valores límite para la protección de la salud humana que deben cumplirse, a más tardar, el 1 de enero de **2030**

Cuadro 1 - Valores límite para la protección de la salud humana que deben cumplirse, a más tardar, el 1 de enero de **2035**

Or. en



6.9.2023

A9-0233/331

**Enmienda 331**

**Anna Zalewska**

en nombre del Grupo ECR

**Informe**

**A9-0233/2023**

**Javi López**

Calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa (versión refundida)  
(COM(2022)0542 – C9-0364/2022 – 2022/0347(COD))

**Propuesta de Directiva**

**Anexo I – sección 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuadro 2 - Valores límite para la protección de la salud humana que deben cumplirse, a más tardar, *el [INDÍQUESE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DEL PLAZO PARA LA TRANSPOSICIÓN]*

Cuadro 2 - Valores límite para la protección de la salud humana que deben cumplirse a más tardar *en 2030*

Or. en